



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 689

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00268-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Edgar Mario Castillo Cabrera  
[soniavz4@hotmail.com](mailto:soniavz4@hotmail.com);  
[pensionespensionate@gmail.com](mailto:pensionespensionate@gmail.com)  
**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca e Instituto del  
Deporte, la Educación Física y la Recreación  
del Valle del Cauca -INDERVALLE  
[notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co)  
[reparaciondirecta2012@gmail.com](mailto:reparaciondirecta2012@gmail.com)

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. y a SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza dicha entidad demandada, sean estas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, se dispuso la inadmisión de dicha solicitud, al encontrarse varias inconsistencias en la misma, entre ellas que las pólizas aportadas no se encontraban vigentes para la fecha de los hechos de la demanda, que no se había aportado copia de la póliza de manejo No. 4207509920 y que el archivo de llamamiento elevado a Solidaria de Colombia S.A. arrojaba un error al tratar de ser abierto.

Dentro del término concedido y mediante memorial visto en el archivo 09 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la entidad demandada presenta subsanación al llamamiento en garantía aclarando que la entidad a ser llamada en garantía es únicamente LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza No. 1001911, con vigencia desde el 19 de Julio de 2018 hasta el 19 de Julio de 2019, esto es para la fecha de los hechos de la demanda.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por tal motivo, se ordenará la vinculación de dicha entidad aseguradora al proceso en calidad de llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamada en garantía del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER** traslado del llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

DPGZ

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff952a6472b8a14b9f63ad674610ecf7b904330bdcc8a4bdf23e9c1c6a86b55**

Documento generado en 30/09/2021 11:39:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de interlocutorio N° 690

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00290-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** ISAGEN S.A. ESP  
[notificacionesenlinea@isagen.com.co](mailto:notificacionesenlinea@isagen.com.co)  
[iuribe@isagen.com.co](mailto:iuribe@isagen.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no hizo ninguna solicitud probatoria y que, conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo 05 del expediente digital, la entidad demandada no presentó contestación a la demanda, razón por la cual solo deben tenerse como pruebas las documentales aportadas con la demanda, vistas de folios 26 a 182 del archivo 01 del expediente digital.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, el litigio se fijará en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público No. 44000027834, 44000028018, 44000028206 y 44000028388 y de las Resoluciones No. 2019-141.47-114 del 12 de junio de 2019, 2019-141.47-150 del 6 de agosto de 2019, 2019-141.47-138 del 11 de julio de 2019 y 2019-141.47-168 del 29 de agosto de 2019, que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra las primeras.*

*Como consecuencia de lo anterior se debe establecer si hay lugar a declarar que a ISAGEN S.A. ESP no le asiste la obligación de pago del tributo de alumbrado público fijado en el Acuerdo 047 de 2014 y el estipulado en los actos administrativos demandados.*

*De igual forma y de prosperar la pretensión anterior, si hay lugar a ordenar el archivo de forma definitiva de toda actuación administrativa de cobro coactivo iniciado en contra de la demandante.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda, vistos de folios 26 a 182 del archivo 01 del expediente digital, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público No. 44000027834, 44000028018, 44000028206 y 44000028388 y de las Resoluciones No. 2019-141.47-114 del 12 de junio de 2019, 2019-141.47-150 del 6 de agosto de 2019, 2019-141.47-138 del 11 de julio de 2019 y 2019-141.47-168 del 29 de agosto de 2019, que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra las primeras.*

*Como consecuencia de lo anterior se debe establecer si hay lugar a declarar que a ISAGEN S.A. ESP no le asiste la obligación de pago del tributo de alumbrado público fijado en el Acuerdo 047 de 2014 y el estipulado en los actos administrativos demandados.*

*De igual forma y de prosperar la pretensión anterior, si hay lugar a ordenar el archivo de forma definitiva de toda actuación administrativa de cobro coactivo iniciado en contra de la demandante.*

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78851b2b66cd0cbcb49705bc99d2c0f1a8a23a31c8878a672156445ceda428a7**

Documento generado en 30/09/2021 11:39:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 691

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017-00051 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luis Valdemar Castillo Martínez y otros  
[notificaciones@srabogados.com.co](mailto:notificaciones@srabogados.com.co)

**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otro.  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 518 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto por valor de \$4.136.724.

En sustento de los recursos señala que se aprobó la liquidación por un valor menor al que corresponde desconociendo tanto lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, como la realidad del proceso, pues la suma reconocida no equivale ni siquiera al 1.5.% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Aduce que el mencionado Acuerdo establece, para los procesos de mayor cuantía, que las agencias en derecho deben liquidarse entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, por lo que al ascender la condena al monto de 400 SMLMV, equivalentes a \$351.121.200 para el año 2020, tales agencias debían liquidarse entre \$10.533.636 y \$ 26.334.090.

## CONSIDERACIONES

### 1. RECUESTO PROCESAL

Mediante auto No. 518 del 12 de julio del año en curso<sup>2</sup> este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado<sup>3</sup> en suma de

<sup>1</sup> Archivo 21 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente digital.

\$4.136.724 en favor de la parte demandante, en la cual se tuvo en cuenta lo fijado por concepto de agencias en derecho mediante auto 517 del 9 de julio de 2021<sup>4</sup>.

La decisión aprobatoria de la liquidación de costas fue notificada por estados el día 13 de julio de 2021<sup>5</sup> y dentro de su término de ejecutoria, concretamente el 16 de julio siguiente<sup>6</sup>, la parte demandante solicitó aclaración del auto No. 518 del 12 de julio de 2021.

Frente a tal solicitud el Despacho se pronunció mediante auto No. 731 del 7 de septiembre del año en curso<sup>7</sup>, no accediendo a la aclaración deprecada. Esta decisión fue notificada por estados del 8 de septiembre de 2021.

Agotado lo anterior, el 9 de septiembre de 2021 la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sobre los cuales se pronuncia esta célula judicial en la presente providencia.

De los referidos recursos se corrió por secretaría el correspondiente traslado, guardando silencio al respecto la contraparte, según dan cuenta los documentos obrantes en los archivos 22 y 23 del expediente digital.

## 2. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, en su redacción vigente para el momento de interposición de los recursos, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en su numeral 5, consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (Se resalta).*

Conforme lo transcrito, lo cierto es que en atención a lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

## 3. RESOLUCIÓN DEL CASO

---

<sup>3</sup> Archivo 08 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 07 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 19 del expediente digital.

Sea lo primero señalar que los recursos impetrados, además de procedentes, resultan oportunos al tenor de lo señalado en el inciso final del artículo 285 del CGP, por cuanto se interpusieron en el término de ejecutoría del auto por medio del cual se resolvió la solicitud de aclaración elevada en contra del auto No. 518 del 12 de julio de 2021.

Advertido lo anterior, es menester indicar que según la jurisprudencia<sup>8</sup> las costas son las erogaciones económicas que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial. A su vez estas están conformadas por dos rubros: las expensas y las agencias en derecho, correspondiendo las segundas a la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque pueden fijarse sin que hubiese intervenido un profesional del derecho.

Ahora, en virtud de lo señalado en los artículos 188 y 306 del CPACA, es menester acudir a las disposiciones que en la materia establece el Código General del Proceso, el cual en el numeral 4 del artículo 366 señala:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En ese orden de ideas, es del caso atender lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, aplicable en razón a la fecha en que fue radicada la demanda, siendo relevantes para el presente asunto las siguientes disposiciones:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon **pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

*“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

---

<sup>8</sup> Sentencia C-089 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue inicialmente repartida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 14 de febrero de 2017, M.P. Franklin Pérez Camargo, señaló que conforme a la estimación razonada de la cuantía ella no superaba los 500 SMLMV, disponiendo su remisión a los juzgados administrativos de esta ciudad por tal motivo.

Así las cosas, revisada la demanda, se tiene que de las pretensiones y en aras de entender atendida la orden del superior, la que determina la competencia en los juzgados administrativos en razón de la cuantía, conforme a las reglas del artículo 157 del CPACA que impide tener en cuenta para esos efectos la estimación de perjuicios inmateriales, es la que alude al reconocimiento de la suma de \$186.556.859 por lucro cesante, por cuanto las demás superarían el tope de los 500 SMLMV.

En tal medida, como quiera que para la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, y en tales casos el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 habilita para que las tarifas se establezcan en porcentajes sobre el valor de esta (la cuantía), será sobre la suma previamente referida que se aplique el correspondiente porcentaje.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que para determinar el monto de las agencias en derecho es menester aplicar el 3% al valor de \$186.556.859, lo cual arroja una suma de \$5.596.705, monto que en efecto difiere al señalado en el auto objeto de recursos.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el auto No. 518 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto, en el sentido de reconocer como agencias en derecho la suma de \$5.596.705.

Ahora bien, como quiera que en los recursos elevados la parte accionante deprecia el reconocimiento de agencias en derecho por un valor que oscile entre \$10.533.636 y \$ 26.334.090, lo cierto es que pese a que se repondrá el auto aprobatorio de la liquidación de las costas, en todo caso no se está reconociendo las agencias en derecho en la cuantía alegada en los recursos, siendo del caso por tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, conceder el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, como quiera que resulta procedente, tal como se dejó advertido en aparte anterior de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto No. 518 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de cinco millones

quinientos noventa y seis mil setecientos cinco pesos m/cte (\$5.596.705), conforme a lo señalado en los artículos 3 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: LIQUIDAR** las costas a favor de la parte demandante en la suma de cinco millones quinientos noventa y seis mil setecientos cinco pesos m/cte (\$5.596.705), discriminados así:

Agencias en derecho de primera instancia:	\$5.596.705
Gastos procesales	\$0
<b>TOTAL:</b>	<b>\$5.596.705</b>

**CUARTO: APROBAR** la nueva liquidación de costas efectuada por el Despacho.

**QUINTO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria en contra del auto No. 518 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

Remítase a la mayor brevedad el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d94fe3198e7a125bd33c25b38460233753de8f5f248420c4cd55987d3cba2d4b**  
Documento generado en 30/09/2021 11:39:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio N° 688**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00145 00  
**Medio de Control:** Conciliación prejudicial  
**Demandante:** Henry Guzmán Quiñonez  
[valencortmind@hotmail.com](mailto:valencortmind@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
[notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[juliana.guerrero@mindefensa.gov.co](mailto:juliana.guerrero@mindefensa.gov.co)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Henry Guzmán Quiñonez, a través de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, previas las siguientes consideraciones:

#### **I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

##### **1.1. HECHOS**

Expone que fue soldado del Ejercito Nacional, adscrito al Batallón de contraguerrilla No. 37 “Macheteros del Cauca”, guarnición de Cali, Departamento del Valle.

Indica que mediante Resolución No. OF116-73651 del 16 de septiembre de 2016, la institución ordenó el reconocimiento y pago a su favor de una pensión mensual de invalidez, equivalente al 76.13% del sueldo básico que devengue en todo el tiempo un cabo tercero, sin que a la fecha la institución le haya reajustado el valor de su pensión de invalidez con el incremento del IPC.

##### **1.2. PRETENSIONES**

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

*“PRIMERA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título del restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad convocada, el reconocimiento y posterior pago de la actualización de su Pensión Mensual de Invalidez, según el Incremento del I.P.C, ordenado y certificado por el DANE.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada a pagar las sumas de dinero que arroje la aplicación de los reajustes de la Pensión Mensual de Invalidez conforme al índice de precios al consumidor.*

*TERCERA: Que se condene a la Entidad Convocada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, que se generen dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1.998 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1.999 de la H. Corte Constitucional”.*

## **II. TRÁMITE IMPARTIDO**

La Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 8 de julio de 2021.

### **2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO.**

En la audiencia de conciliación, la apoderada de la entidad convocada hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

*“Me permito manifestar que el Comité de Conciliación autoriza conciliar por el 100% del capital y el 75% de indexación (liquidaciones que se presentan de forma individual a la audiencia), con los siguientes valores: **Diferencias a partir del 13 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2020 en un 100% \$3.892.389, más un valor por Indexación al 75% \$520,973.13.** Finalmente, en cuanto a prescripción se refiere, según solicitud de reajuste por IPC presentada por el peticionario y radicada en este Grupo con el EXT16-86721 del 13 de septiembre de 2016, la fecha a partir de la cual se liquidó la diferencia es el 13 de septiembre de 2012, dando aplicación a la prescripción cuatrienal. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con la respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. Es todo”.*

De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifestó:

*“Conforme al poder que me fue conferido, manifiesto que acepto íntegramente la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad convocada. Es todo.”*

### **2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 8 de julio de 2021, manifestó respecto al anterior acuerdo:

*“...que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que*

*justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **DE LA COMPETENCIA**

Conforme al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, es competente este juzgado para para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y lo señalado en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>1</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

#### **i. Caducidad de la acción**

El reajuste de la pensión de invalidez es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

#### **ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán, consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, se tiene que en principio los asuntos de índole laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante, se torna como válida la conciliación. Así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012<sup>2</sup>, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del demandante; si bien el reajuste de la pensión de invalidez pretendido tiene el carácter de irrenunciable por estar íntimamente ligado a dicha prestación, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera que es posible el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable, sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y, por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada. En efecto, el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado; así lo señaló el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto, al no menoscabar los derechos del demandante, amerita ser aprobada, siempre y cuando cumpla los demás requisitos

---

<sup>2</sup> C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Fabio Elías Moreno Salgado

<sup>3</sup> Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

### iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y con tarjeta profesional número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad de conciliar, en virtud del poder conferido por el señor Henry Guzmán Quiñonez, según los documentos vistos en la carpeta conciliación prejudicial del expediente digital (folio 7 archivo 01).

Por su parte, la entidad convocada estuvo representada por la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, a quien le fue otorgado poder por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar (folio 12 archivo 01 expediente digital).

Así mismo, fue aportada Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del 11 de junio de 2021, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria para el presente caso.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación y con las cifras arrojadas por la liquidación realizada por la entidad que representa.

### iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia del oficio No. OFI16-73651 MDNSGDAGPSAP del 16 de septiembre de 2016 (folio 8 archivo 01 expediente digital), en el que se consigna:

En atención a su petición recibida y radicada en esta coordinación el día 13 de Septiembre de 2016, bajo el No. EXT16-86721, suscrito por el Doctor ALBEIRO MARQUEZ LOZANO apoderante del señor HENRY GUZMAN QUIÑONEZ, por medio del cual solicita el reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC en la pensión de invalidez, atentamente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, y demás normas congruentes, esta Coordinación en lo que es de su competencia le informa:

Frente al tema del IPC objeto de su solicitud y con base en las nuevas líneas jurisprudenciales que hay sobre la materia, se llevaron a cabo unas mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja de Retiro de las FF.MM en las cuales teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción para facilitar el pago de este reajuste a las personas que lo soliciten, **dicho mecanismo a emplear consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación**, en dicha audiencia se resuelve el valor y procedimiento para la cancelación del IPC en el evento de que así proceda, para que luego surta el control de legalidad; **una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo ante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa.**

**De acuerdo a lo anterior y si es de su interés me permito informarle que deberá, a través de apoderado proceder a radicar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa) de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1716 del 2009 y artículo 613 de la Ley 1564 del 2012 del último lugar geográfico donde prestó sus servicios.**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Henry Guzmán Quiñonez (folio 9 archivo 01 expediente digital).
- Certificación expedida el 4 de octubre de 2016 por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, según la cual la última unidad de prestación del servicio por parte del señor Henry Guzmán Quiñonez fue el Batallón de contraguerrilla No. 37 “Macheteros del Cauca”, guarnición de Cali, Departamento del Valle (folio 10 archivo 01 expediente digital):
- Certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (folio 22 y 23 archivo 01 expediente digital), donde se autoriza conciliar el presente asunto y se establecen los parámetros del acuerdo así:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de **manera total**, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

- Liquidación de las mesadas del convocante reajustadas con base en el IPC (folios 25 a 28 archivo 01 expediente digital).
- Oficio OFI21-73801 MDN-DSGDAL-GCC del 21 de junio de 2021, por medio del cual se presenta el cálculo de indexación de las mesadas pensionales del convocante, señalando como indexación a reconocer la suma de \$520.973.13 (folio 29 a 32 archivo 01 expediente digital).

Relacionado lo anterior, huelga indicar que el acuerdo conciliatorio encuentra sustento en la certificación No. OFI21-019 MDNSGDALGCC del 11 de junio de 2021, donde obra propuesta concreta en torno al caso del convocante, misma que se encuentra acorde a la liquidación allegada como soporte a las cifras ofrecidas,

lo cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

De los documentos aportados, así como la certificación emanada del Comité de Conciliación de la entidad, se advierte la viabilidad del acuerdo al que allegaron las partes sobre el reajuste pretendido, pues existen diversos pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de asignación de retiro, en su defecto los beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención.

Así quedó expuesto en las providencias del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, radicado: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario, tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995, la cual modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales, es decir, los exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, entre ellos el de la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley<sup>4</sup>.

En aplicación del sistema de oscilación, que es la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, el anterior reajuste sólo se debe aplicar hasta el año 2004, de conformidad con lo consagrado de forma expresa por el legislador para la Fuerza Pública, y como quiera que el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que la convocada tiene el deber legal de pagar la pensión de invalidez del convocante, siendo la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las prestaciones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Así mismo, se advierte que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia resultante a partir del 13 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 13 de septiembre de 2016, lo que tiene

---

<sup>4</sup> Ley 100 de 1993.

soporte en lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, aplicable en estos casos.

Así las cosas, esta célula judicial dará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre HENRY GUZMÁN QUIÑONEZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, contenido en el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 8 de julio de 2021 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación, así:

*“...conciliar por el 100% del capital y el 75% de indexación (liquidaciones que se presentan de forma individual a la audiencia), con los siguientes valores: **Diferencias a partir del 13 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2020 en un 100% \$3.892.389, más un valor por Indexación al 75% \$520,973.13.** Finalmente, en cuanto a prescripción se refiere, según solicitud de reajuste por IPC presentada por el peticionario y radicada en este Grupo con el EXT16-86721 del 13 de septiembre de 2016, la fecha a partir de la cual se liquidó la diferencia es el 13 de septiembre de 2012, dando aplicación a la prescripción cuatrienal. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con la respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA”.*

**TERCERO: EXPÍDANSE** por Secretaría las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, a las partes que así lo soliciten.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

DPGZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f753a80dd8b353c4b16bbeec41cd00744b11b3e492ccfb1afe32ae4741b1a1f**  
Documento generado en 30/09/2021 11:39:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**